



Vicepresidencia del Estado  
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

**BOLIVIA**  
Secretaría General



La Paz, 24 de Febrero de 2023  
VPEP-SG-DGGL-UCDAL-NE-0071/2023

Hermano:  
Dip. Jerges Mercado Suarez  
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de ley

Estimado Presidente:

**PL 280 / 22-23**

Por medio de la presente, remito la Nota Cite: MP-VCGG-DGGLP-N°018/2023, recepcionada el 23 de febrero de 2023, así como la documentación adjunta, presentados al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por Luis Alberto Arce Catacora, Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, concerniente al Proyecto de Ley de "LEY DE FORTALECIMIENTO A LA LUCHA CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS"; para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.

  
**Juan Carlos Alurralde Tejada**  
SECRETARIO GENERAL  
VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL



JCAT/OCHC/lmg  
CC: Archivo  
HR: 2022-00958  
Adj: Documentación. Original y CD





ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
LA PRESIDENCIA

La Paz, **22 FEB 2023**  
**MP-VCGG-DGGLP-N° 18/2023**

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL	
<b>23 FEB 2023</b>	
<b>CORRESPONDENCIA</b>	
No. Reg. 00958	Fojas: 65 Anexo: 160
Horas: 09:58	1 folio Azul

**PL 280/22-23**

Señor  
David Choquehuanca Céspedes  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente.

De mi consideración:

En aplicación del numeral 3, Parágrafo I del artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de **"LEY DE FORTALECIMIENTO A LA LUCHA CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS"**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

GTL  
As. lo citado

73093592

2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:  
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

000038



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **PROYECTO DE LEY DE FORTALECIMIENTO A LA LUCHA CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS**

#### **1. COMPROMISOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS**

##### **1.1. MARCO INTERNACIONAL**

Bolivia suscribió el "Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)" el 8 de diciembre de 2000 y la "Modificación del Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)" el 6 de diciembre de 2001, los cuales fueron aprobados por Ley N° 4072, de 27 de julio de 2009, de esta forma el Estado Plurinacional de Bolivia se convirtió en miembro del GAFISUD, actual Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica - GAFILAT, comprometiéndose entre otros, al cumplimiento de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI.

##### **1.2. MARCO LEGAL NACIONAL**

El Estado Plurinacional de Bolivia, con plena determinación y voluntad política viene implementando un conjunto de medidas para combatir la Legitimación de Ganancias Ilícitas - LGI, el Financiamiento del Terrorismo - FT y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva - FPADM, de una manera cada vez más eficaz, con el convencimiento sobre el carácter transnacional y la amenaza que representan las actividades criminales para sus instituciones y la sociedad civil en general.

El marco normativo nacional de lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, se inicia con la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, de Modificaciones al Código Penal, que crea la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, como órgano encargado de ejecutar las medidas de prevención y control para evitar la LGI dentro del sistema financiero nacional, delegando el establecimiento al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, la organización, atribuciones, procedimientos y el régimen de infracciones administrativas de la UIF.

La Ley N° 170, de 9 de septiembre de 2011, incorpora las figuras penales de Financiamiento del Terrorismo y Separatismo; la modificación de las



tipificaciones de los delitos de Terrorismo y de Legitimación de Ganancias Ilícitas; y, la asignación a la UIF, de atribuciones con las que se instituye el régimen administrativo del delito de FT.

La Ley N° 262, de 30 de julio de 2012, Régimen de Congelamiento de Fondos y otros Activos de Personas Vinculadas con Acciones de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, modifica el Artículo 133 (Terrorismo), el Artículo 133 Bis (Financiamiento del Terrorismo) y el Artículo 185 Bis (Legitimación de Ganancias Ilícitas) del Código Penal.

El Artículo 495 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, establece que la UIF es una entidad descentralizada, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión.

La Ley N° 1390, de 27 de agosto de 2021, de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción, fortalece los mecanismos y procedimientos establecidos en el marco de la Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.

La Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial.

Sobre la base del marco internacional y nacional citado y considerando el Proceso de Evaluación en el que se encuentra el Estado Plurinacional de Bolivia, respecto a las 40 Recomendaciones del GAFI que, con el fin de dar cumplimiento técnico de las Recomendaciones 3, 4, 5, 6, 7, 27, 28, 31, 37, 38 y 39, se proponen modificaciones al Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Ley N° 483.

## **2. CONTENIDO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto contiene modificaciones al Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Ley N° 483, según sigue:

### **2.1. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL**

**ARTÍCULO 71 Bis. (DECOMISO DE RECURSOS Y BIENES).** La Recomendación 4 (Decomiso y medidas provisionales), establece que: "Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo,



incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente". En este entendimiento, la modificación propuesta amplía el alcance del decomiso de recursos y bienes a los delitos de terrorismo y financiamiento al terrorismo.

**ARTÍCULO 133. (TERRORISMO).** Atendiendo las observaciones y recomendaciones, especialmente las contenidas en el Informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes - GIEI, se reformula el tipo penal claramente explicitado que el núcleo central del disvalor es el propósito del autor de producir "temor en la población". Asimismo, como consecuencia de la mejor regulación de los verbos rectores constitutivos del tipo, todos ellos constitutivos de conductas graves, se incrementa la pena, previéndose privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años.

**ARTÍCULO 133 Bis. (FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).** La Recomendación 5 (Delito de financiamiento del terrorismo) del GAFI, establece que: "Los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo en base al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y deben tipificar no sólo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, aun en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos. Los países deben asegurar que tales delitos sean designados como delitos determinantes del lavado de activos". En este marco, la propuesta de modificación implica en lo principal la extensión de la autoría a quien financie el viaje de personas vinculadas al terrorismo, así como la incorporación de la responsabilidad penal de persona jurídica.

**ARTÍCULO 185 Bis. (LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS).** Corresponde señalar en principio que, de acuerdo al estándar internacional, para un sistema efectivo de Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT), en general, es importante considerar el cumplimiento de la Recomendación 3 (Delito de lavado de activos), que establece que los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Si bien nuestro país ha introducido este tipo penal ya con la reforma parcial al Código Penal de 1997, la actual propuesta de modificación presenta mejoras al texto legal separando la enunciación de los verbos típicos de la lista de delitos de referencia, dedicando a cada uno de estos aspectos un párrafo



independiente. Asimismo, incorpora responsabilidad penal de la persona jurídica; por último, amplía la nómina de delitos precedentes de conformidad a las recomendaciones internacionales.

## **2.2. MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

**ARTÍCULO 148 Bis. (RECUPERACIÓN DE BIENES EN EL EXTRANJERO).** La Recomendación 38 (Asistencia legal mutua), establece que: "Los países deben asegurar que cuenten con la autoridad para tomar una acción rápida en respuesta a solicitudes extranjeras para identificar, congelar, embargar y decomisar bienes lavados; productos del lavado de activos, de los delitos determinantes y del financiamiento del terrorismo; instrumentos utilizados en, o destinados para ser usados en, la comisión de estos delitos; o bienes de valor equivalente". Esta autoridad debe ser capaz de responder a solicitudes emitidas partiendo de procesos de decomiso sin la base de una condena y medidas provisionales relacionadas, a menos que ello no corresponda con los principios fundamentales de sus leyes internas. Los países deben contar también con mecanismos eficaces para administrar dichos bienes, instrumentos o bienes de valor equivalente, así como acuerdos para coordinar procesos de embargo y decomiso, lo cual debe incluir la repartición de activos decomisados.

Atendiendo a las consideraciones precedentes, la modificación propuesta inicia con un cambio del nombre jurídico del Artículo por "Cooperación Internacional en Materia de Bienes o Activos". Adicionalmente, por un lado, amplía el alcance de la cooperación internacional para perseguir recursos, bienes o activos de ilegítima procedencia emergente de delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo y, por otro lado, posibilita que dicha cooperación también se haga extensiva en casos de decomiso no basado en una condena, es decir en procedimientos de pérdida de dominio de bienes, según nuestra legislación interna.

**ARTÍCULO 282. (AGENTE ENCUBIERTO).** La Recomendación 31 del GAFI (Facultades de las autoridades del orden público e investigativas), establece que: "Al efectuar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener acceso a todos los documentos e información necesaria para utilizarla en esas investigaciones, así como en procesos judiciales y acciones relacionadas. Ello debe incluir la facultad para exigir la presentación de los registros en poder de las instituciones financieras, las APNFD y otras personas naturales o jurídicas, para la búsqueda de personas y lugares, para la



toma de declaraciones de testigos, y para el embargo y obtención de evidencia”.

Asimismo, señala que: “Los países deben asegurar que las autoridades competentes que realizan investigaciones sean capaces de utilizar una amplia gama de técnicas investigativas pertinentes para la investigación de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Estas técnicas investigativas incluyen: operaciones encubiertas, intercepción de comunicaciones, acceso a sistemas computarizados y envíos controlados. Además, los países deben contar con mecanismos eficaces establecidos para identificar, oportunamente, si las personas naturales o jurídicas tienen cuentas o controlan cuentas. Deben asimismo poseer mecanismos para asegurar que las autoridades competentes cuenten con un proceso para identificar activos sin notificación previa al propietario. Al realizar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de pedir toda la información relevante en poder de la Unidad de Investigaciones Financiera”.

De conformidad a las anteriores consideraciones, la modificación propuesta amplía la posibilidad de utilizar Agentes Encubiertos para la investigación y esclarecimiento de delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo.

**ARTÍCULO 283. (ENTREGA VIGILADA).** Con similar razonamiento y sobre idénticas bases ya expuestas respecto a la modificación del Artículo 282 (Agente Encubierto), en el caso de la herramienta de entregas vigiladas se propone también ampliar su posibilidad de aplicación a los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo. Adicionalmente, a fin de uniformar ambas disposiciones y atendiendo a la gravedad de los delitos, también se amplía la entrega vigilada para la investigación y esclarecimiento en delitos de Trata de Personas y Tráfico de Personas.

### **2.3. MODIFICACIONES A LA LEY N° 483, DEL NOTARIADO PLURINACIONAL**

**ARTÍCULO 7. (DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL).** La Recomendación 28 (Regulación y supervisión de APNFD) del GAFI, establece que las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – APNFD deben estar sujetas a medidas de regulación y supervisión de la forma que se define a continuación:

“(…)



b) Los países deben asegurar que las demás categorías de APNFD estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT. Esto debe hacerse de acuerdo al riesgo. Ello puede ser ejecutado por a) un supervisor o por b) un Organismo Autorregulador - OAR apropiado, siempre que dicho organismo pueda asegurar que sus miembros cumplan con sus obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

El supervisor o el OAR deben también a) tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa, por ejemplo evaluando a las personas con base en un examen de capacidad e idoneidad "fit and proper"; y (b) tener sanciones efectivas, adecuadas y disuasivas de acuerdo con la Recomendación 35 para contrarrestar el incumplimiento de los requerimientos de ALA/CFT."

En este sentido, para el cumplimiento de esta recomendación se propone adicionar como nueva atribución de la Dirección del Notariado Plurinacional en materia disciplinaria la supervisión del cabal cumplimiento por parte de Notarías y Notarios de Fe Pública de las medidas contra la legitimación de ganancias ilícitas y el financiamiento del terrorismo.

### **3. CONCLUSIÓN**

En atención a que el Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra en proceso de evaluación de la cuarta ronda de evaluación mutua realizada por parte del GAFILAT y ante el compromiso de cumplir las 40 Recomendaciones del GAFI y lograr una evaluación satisfactoria, la propuesta se orienta a reforzar la prevención y sanción de la legitimación de ganancias ilícitas, coadyuvando así al cabal cumplimiento de las Recomendaciones 3, 4, 5, 28, 31 y 38 del GAFI, aportando a mejorar las condiciones para elevar la efectividad en la lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento.

• 000032



**PROYECTO DE LEY**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**PL 280/22-23**

**LEY DE FORTALECIMIENTO A LA LUCHA CONTRA LA LEGITIMACIÓN  
DE GANANCIAS ILÍCITAS**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** Con el propósito de fortalecer la lucha contra el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, la presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones al Código Penal y normativa conexas.

**ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). I.** Se modifica el Artículo 71 Bis del Código Penal elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 71 Bis. (DECOMISO DE RECURSOS Y BIENES).**

**I.** En casos de legitimación de ganancias ilícitas, sus delitos vinculados, terrorismo y financiamiento del terrorismo, la sentencia condenatoria podrá disponer el decomiso o confiscación de los recursos, bienes o activos de cualquier tipo que:

- a) Fueron legitimados o provengan directa o indirectamente de alguno de los delitos señalados precedentemente, o hayan sido adquiridos desde la fecha del más antiguo de los actos que justificó su condena;
- b) Sean el producto, resultado, medio o instrumento de alguno de los delitos señalados precedentemente y los que se destinaron, usaron, tuvieron como fin, fueron asignados o se intentaron usar para financiar el terrorismo, actos terroristas o a organizaciones terroristas; incluyendo los ingresos, rendimientos, frutos y otras ventajas o beneficios que se hayan obtenido de tales delitos, aún aquellos no pertenecientes al condenado, a menos que su propietario demuestre que fueron adquiridos de buena fe, pagando efectivamente su justo precio o a cambio de prestaciones correspondientes a su valor; en el caso de donaciones y transferencias a título gratuito, el donatario o beneficiario deberá probar su participación de buena fe y el



desconocimiento del origen o destino ilícito de los bienes, recursos, activos o derechos.

**II.** Cuando los recursos y bienes procedentes directa o indirectamente del delito, se fusionen con un bien adquirido legítimamente, el decomiso de ese bien sólo se ordenará hasta el valor estimado por la jueza, juez o tribunal, de los recursos que se hayan unido a él.

**III.** Cuando los bienes confiscados no puedan ser individualizados o presentados, se podrá ordenar la confiscación de recursos, bienes o activos de valor equivalente.

**IV.** El decomiso se dispondrá con la intervención de un Notario de Fe Pública, quien procederá al inventario de los bienes con todos los detalles necesarios para poder identificarlos y localizarlos.

**V.** Será nulo todo acto realizado a título oneroso o gratuito, directamente o por persona interpuesta o por cualquier medio indirecto, que tenga por finalidad ocultar bienes a las medidas de decomiso que pudieran ser objeto.

**VI.** Los recursos y bienes decomisados pasarán a propiedad del Estado y continuarán gravados por los derechos reales lícitamente constituidos sobre ellos en beneficio de terceros, hasta el valor de tales derechos. Su administración y destino se determinará mediante Decreto Supremo."

**II.** Se modifica el Artículo 133 del Código Penal elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 262, de 30 de julio de 2012, Régimen de Congelamiento de Fondos y otros Activos de Personas Vinculadas con Acciones de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, con el siguiente texto:

**"Artículo 133. (TERRORISMO).** **I.** Será sancionada con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años y decomiso de los bienes que sean producto o instrumento del delito, la persona que intimide, coloque o mantenga en estado de alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, con el fin de subvertir el orden constitucional, deponer al gobierno elegido constitucionalmente u obligar a un gobierno nacional, extranjero u organización internacional a realizar o abstenerse de realizar algún acto, por medio de una o varias de las siguientes conductas:



- a) Ejecute acciones con la intención de provocar la muerte, graves lesiones corporales o restricción de la libertad de las personas;
- b) Entregue, coloque, arroje, destruya o detone un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en instalaciones privadas o públicas, de gobierno, redes de provisión de servicios, red de transportes y sistemas informáticos o de telecomunicaciones;
- c) Se apodere de una aeronave, medio de transporte terrestre o buque mediante violencia, amenaza o cualquier otra forma de intimidación;
- d) Atente contra la vida o integridad de una persona internacionalmente protegida o cometa un atentado violento contra locales oficiales, residencia particular o medio de transporte de una persona internacionalmente protegida, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad.
- e) Detenga a otra persona en condición de rehén y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida hasta obtener alguno de los fines descritos en el primer párrafo del presente Parágrafo.
- f) Reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales; hurte o robe materiales nucleares; malverse materiales nucleares o los obtenga mediante fraude; exaccione materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación; amenace con utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales o amenace con hurtar o robar materiales nucleares.
- g) Ejecute un acto de violencia contra una o más personas en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil, que les cause o pueda causarles lesiones graves o la muerte; destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto; o, perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del mismo.

6



**II.** En la misma sanción incurrirá la persona que promueva, cree, dirija o forme parte de una organización destinada a la realización de las conductas descritas en el Parágrafo precedente. La persona que facilite o coopere, será sancionada conforme a las reglas de participación previstas en la Parte General del presente Código.

**III.** La sanción será agravada a pena privativa de libertad de veinticinco (25) a treinta (30) años, cuando como resultado de los actos terroristas descritos en el Parágrafo I del presente Artículo se cause la muerte.

**IV.** Las acciones de movilización social, no constitutivas de las conductas descritas en el Parágrafo I del presente Artículo, que tengan por finalidad la reivindicación o ejercicio de derechos humanos, derechos sociales o cualquier otro derecho constitucional, no serán consideradas como Terrorismo.”

**III.** Se modifica el Artículo 133 Bis del Código Penal elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 262, de 30 de julio de 2012, Régimen de Congelamiento de Fondos y otros Activos de Personas Vinculadas con Acciones de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 133 Bis. (FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).**

**I.** La persona que, de manera deliberada, directa o indirectamente, provea, recolecte, transfiera, entregue, adquiera, posea, negocie o gestione fondos, bienes, activos, recursos o derechos, sea mediante el ejercicio de actividades legales o ilegales, con la intención de que se utilicen o conociendo que serán utilizados, en todo o en parte, por un terrorista, organización terrorista o para cometer un delito de terrorismo, será sancionada con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años y la confiscación de los fondos, bienes, activos, recursos o derechos utilizados, así como del producto del delito.

Este delito se comete aun cuando los fondos, bienes, recursos, activos o derechos no hayan sido utilizados o no estén vinculados a un acto terrorista específico, o con independencia de si la persona que lo cometió está en territorio nacional o en otro país donde se encuentra el terrorista o la organización terrorista o en el que ocurrió u ocurrirá el acto terrorista.

**II.** Incurrir también en delito de Financiamiento del Terrorismo, la persona que organice o dirija a otras personas para cometer las acciones previstas en el Parágrafo precedente y la persona



que financie el viaje de una o varias personas que se trasladen a otro país con el fin de perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas o proporcionar o recibir entrenamiento terrorista.

**III.** El delito de Financiamiento del Terrorismo es un delito autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia previa por delitos conexos.

**IV.** De acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 Bis al 26 Octies del presente Código, se impondrá sanciones económicas a las personas jurídicas, atendiendo las circunstancias del caso concreto y la gravedad del daño causado, la jueza, juez o tribunal podrá además imponer sanciones prohibitivas o la pérdida de la personalidad jurídica, según corresponda.”

**IV.** Se modifica el Artículo 185 Bis del Código Penal elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 262, de 30 de julio de 2012, Régimen de Congelamiento de Fondos y otros Activos de Personas Vinculadas con Acciones de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 185 Bis. (LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS). I.** Será sancionada con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, inhabilitación y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días, la persona que, en relación a los delitos precedentes señalados en el Parágrafo II del presente Artículo, incurra en una o varias de las siguientes conductas:

- a) Convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a la comisión de delitos cometidos por sí o por tercera persona, con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito o colaborar con quien estuviere involucrado en tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
- b) Oculte, encubra o disimule la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento, destino, titularidad o derechos de los bienes o recursos que provienen de la comisión de los delitos cometidos por sí o por tercera persona;
- c) Adquiera, posea, reciba, guarde, custodie, administre o utilice estos bienes, recursos o derechos, con conocimiento en el momento de su recepción que son producto de actividades delictivas;



d) Facilite, asesore, ayude o incite a la comisión de este delito.

**II.** Son delitos precedentes del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas: fabricación, transporte, comercialización o tráfico ilícito de sustancias controladas; contrabando; delitos de corrupción; organización criminal; asociación delictuosa; tráfico ilícito de armas; terrorismo; financiamiento del terrorismo; estafas y otras defraudaciones; corrupción de niña, niño o adolescente; proxenetismo; trata de personas; tráfico de personas; receptación; receptación proveniente de delitos de corrupción; soborno; falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito; falsificación de documentos en general; falsificación de sellos, papel sellado y timbres; falsificación y aplicación indebida de marcas y contraseñas; apropiación indebida de fondos financieros; forjamiento de resultados financieros ilícitos; delitos ambientales; explotación ilegal de recursos minerales; venta o compra ilegal de recursos minerales; asesinato; lesiones gravísimas; secuestro; reducción a la esclavitud o estado análogo; privación de libertad; coacción; tortura; tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes; robo; hurto; delitos tributarios; extorsión; piratería; infidencia económica; agio; y uso indebido de información privilegiada.

**III.** La legitimación de ganancias ilícitas se configura aun cuando los delitos precedentes hubieran sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que estos hechos sean considerados delictivos en ambos países.

**IV.** El delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas es autónomo y será investigado, juzgado y sancionado, independientemente de la existencia previa de un proceso judicial con o sin sentencia condenatoria, respecto a los delitos señalados en el Parágrafo II del presente Artículo.

**V.** De acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 Bis al 26 Octies del presente Código, se impondrá sanciones económicas a las personas jurídicas, atendiendo las circunstancias del caso concreto y la gravedad del daño causado, la jueza, juez o tribunal podrá además imponer sanciones prohibitivas o la pérdida de la personalidad jurídica, según corresponda."

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- I.** Se modifica el Artículo 148 Bis del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, incorporado por el Artículo 36 de la Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010,



de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 148 Bis. (COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE BIENES O ACTIVOS). I.** El Estado podrá solicitar y brindar a las autoridades extranjeras la cooperación necesaria y efectiva para identificar, incautar, decomisar, recuperar y compartir bienes o activos objeto o producto de delitos de corrupción, terrorismo o su financiamiento, legitimación de ganancias ilícitas, u otros delitos vinculados, incluidos los bienes o activos sustraídos por servidoras o servidores y ex servidoras o ex servidores públicos.

**II.** Esta cooperación comprende procedimientos de decomiso no basado en una condena y medidas provisionales relacionadas, en circunstancias en las que un autor o partícipe no está disponible por causa de muerte, fuga, ausencia o se desconozca su identidad.”

**II.** Se modifica el primer Párrafo del Artículo 282 del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, modificado por el Artículo 40 de la Ley N° 263, de 31 de julio de 2012, Integral contra la Trata y Tráfico de Personas, con el siguiente texto:

“En la investigación de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, trata de personas, tráfico de personas, legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, a la jueza o juez de instrucción, la autorización de intervención de agentes encubiertos, de miembros de la Policía Boliviana especializados, sin antecedentes penales o disciplinarios que presten su consentimiento al efecto”.

**III.** Se modifica el primer y segundo Párrafos del Artículo 283 del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, con el siguiente texto:

“Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas de sustancias controladas o recursos, bienes o activos de cualquier tipo vinculados a los delitos de trata de personas, tráfico de personas, legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo, circulen por territorio nacional o ingresen o salgan de él sin interferencia de la autoridad competente y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito o los bienes vinculados al mismo, aportar pruebas al proceso y,



en su caso, prestar auxilio a autoridades extranjeras para estos fines.

En la investigación de delitos mencionados en el párrafo precedente, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, a la jueza o juez de instrucción, autorización para que miembros de la Policía Boliviana, altamente calificados, sin antecedentes penales o disciplinarios, que presten su consentimiento al efecto, participen en entregas vigiladas, sobre las que se pueda realizar una vigilancia y seguimiento efectivos.”

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-** Se modifica el inciso g) del numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, con el siguiente texto:

“g) Supervisar y monitorear la implementación y cumplimiento de medidas preventivas contra la legitimación de ganancias ilícitas y el financiamiento del terrorismo por parte de las Notarías y los Notarios de Fe Pública, y, como consecuencia de su incumplimiento, asumir las acciones disciplinarias y aplicar las sanciones establecidas en la normativa vigente, sin perjuicio de otras acciones legales que correspondan.”

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-** Se incorpora el inciso h) en el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, con el siguiente texto:

“h) Otras establecidas por reglamento”.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** El Órgano Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días calendario, computable a partir de la publicación de la presente Ley, a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y del Ministerio de Gobierno, reglamentará mediante Decreto Supremo lo previsto en el Parágrafo VI del Artículo 71 Bis del Código Penal elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por la presente Ley.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** La implementación de la presente Ley no implicará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...